

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a once de noviembre de de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Carlos Adán Soria, actuando en nombre y representación de D^a. Ana Cristina A. C. , presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, y su auto de aclaración de 18 de julio del mismo año, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 223/2016, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 356/2015, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Veinte de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Ana Esperanza A. P. , D. José Javier A. P. y D. Alejandro A. P. , representados por la Procuradora de los Tribunales D^a. Beatriz Vitoria Alebesque. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 50/2016, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo.

Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 19 de octubre de 2016, se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión del recurso:

a).- Respecto a la vía de acceso al recurso de casación:

Según se indica en el apartado V de los antecedentes del escrito de recurso, se invoca el interés casacional a tenor del artículo 477.2 LEC por oponerse la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial o por no existir tal doctrina del TSJ de Aragón sobre normas de derecho especial de la Comunidad Autónoma, pero no se especifica, a los efectos de identificar y justificar el interés casacional, si es por una razón u otra, ni cuál es la doctrina de esta Sala que considera infringida o que no existe.

Lo anterior impide conocer la cuestión jurídica concreta que se somete a conocimiento de la Sala dificultando o impidiendo a la parte adversa conocer dicha cuestión al objeto de su posible oposición.

Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º y 3º en relación con el artículo 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ausencia (falta de concreción) de la vía de acceso del recurso.

b).- En cuanto al primer motivo del recurso de casación, que se articula por: aplicación indebida del criterio del Tribunal Supremo recogido en la sentencia 2484/2014, de 3 de junio, siendo de aplicación el artículo 853.2 Código civil en relación al maltrato psicológico y apartado 6 del artículo 12 del Código civil y las normas que presuntamente se han infringido del Derecho civil aragonés, artículos 328, 509-510-c, 511, 512-514 del CDFa, normas entre otras aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

De su mismo enunciado se desprende la confusa y heterogénea cita de preceptos, criterios jurisprudenciales, normas de conflicto y normas sustantivas tanto de derecho común como de derecho aragonés, sin que se precise con claridad el motivo del recurso, lo que impide a la otra parte una oposición ajustada al motivo y al tribunal el conocimiento de lo que concretamente se somete a su juicio. Y, en última instancia, se reproducen en el motivo elementos probatorios que a juicio de la parte recurrente acreditarían la existencia de motivos de desheredación o indignidad para suceder, pretendiendo realizar su propia valoración de la prueba, lo que no está permitido en vía casacional.

Por ello, podría incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.

c) El segundo motivo se interpone por: presunta infracción en la interpretación de la legítima en Aragón, artículo 486 y ss. del CDFA y del principio standum est chartae y la forma de la voluntad.

Además de incidir nuevamente en mezcla heterogénea de principios y preceptos, en la explicación del motivo se introducen cuestiones de hecho sobre la disposición por el causante de sus bienes que, contra lo declarado en la sentencia recurrida, avalarían la voluntad remuneratoria del disponente, junto con la invocación genérica del principio standum est chartae, y la forma de cálculo de la legítima en Aragón, sin que se concrete la forma en que la sentencia recurrida habría infringido normas específicas de aplicación al caso.

Por ello, podría incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en

primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículos 328, 509-510, 511, 512-514, y otros, del Código del Derecho Foral de Aragón), junto con preceptos del Código civil, la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2.1 y 2.2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución será susceptible de recurso de casación, en los términos indicados también en el párrafo segundo anterior, cuando la cuantía exceda de 3.000 euros o sea imposible de calcular (2.1) o, en los demás casos, cuando la resolución del asunto presente interés casacional, debiendo fundarse en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- Se pusieron de manifiesto en la providencia de 19 de octubre de 2016 transcrita en los antecedentes las posibles causas de inadmisión en relación con:

a).- La vía de acceso al recurso de casación.

Afirma la parte recurrente en su escrito de alegaciones a la providencia que, a pesar de la falta de concreción en el escrito de recurso, se quería referir a la inexistencia de doctrina del TSJ de Aragón sobre la aplicación de la legítima cuando se producen malos tratos de los legitimarios hacia su progenitor, en base a pruebas sobre unos hechos que no han sido valorados en su justo término.

No tiene en cuenta el recurrente que el fundamento principal de la sentencia recurrida para desestimar el recurso de apelación no es lo relativo a los malos tratos sino a la existencia de *animus donandi* en el causante para defraudar los derechos de los legitimarios, lo que llevó a la anulación de

las donaciones por causa ilícita. Además, pretende que la doctrina de la Sala se centre en los supuestos malos tratos por no haber sido valorados “*en su justo término*”, pero no ha interpuesto recurso por infracción procesal para la revisión de la valoración de la prueba, por lo que en ningún caso cabe que la sentencia examine tal cuestión, ni puede ser ése el interés casacional que permita el acceso al recurso de casación.

Concurre por ello el motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 481.1 y el 481.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b).- En relación con el primer motivo del recurso de casación afirma la parte recurrente en el escrito de alegaciones que se excedió en la cita de normas de derecho común y que se debería valorar el mal trato psicológico como asimilable al mal trato de obra que debe conducir a la desheredación de quien los causa.

Nuevamente, además de incidir en cuestiones de prueba, no tiene en cuenta que el motivo de la sentencia recurrida para la anulación de las donaciones del causante no es lo relativo a los malos tratos sino la causa ilícita de tales disposiciones.

Por ello, incurre en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.

c).- Respecto al segundo motivo del recurso de casación: Aclara el recurrente en su escrito de alegaciones que pretende salvar el 50% de los bienes donados por no haberse aplicado las normas sobre la legítima, volviendo nuevamente sobre los malos tratos de los hijos del causante.

Ha de insistirse en que lo resuelto en la sentencia recurrida no versa sobre la posible infracción cuantitativa de la legítima sino en la nulidad, no inoficiosidad, de las donaciones del causante.

Incurre por ello en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.”

TERCERO.- Deben ser impuestas las costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1º.- No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Ana Cristina A. C. contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en fecha 12 de julio de 2016.

2.- Se declara la firmeza de dicha resolución.

3.- Se imponen las costas a la parte recurrente.

4.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.